



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 0283

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **HÉCTOR JULIO FIGUEROA FLÓREZ**, ciudadano quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17'133.733 de Girardot, quien actúa a través de apoderado.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA**
- **JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

b) Durante el trámite de instancia el Juzgado advirtió necesario vincular a:

- **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO.**
- **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* El accionante manifestó:

- Preciso que presentó solicitudes dirigidas a las accionadas, con el objetivo de levantar una medida cautelar que pesa sobre un bien inmueble de su propiedad.
- De dicha petición por parte del Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal De Bogotá, le fue informado que el proceso en donde se decretó el embargo se encuentra archivado, siendo necesario previo su desarchivo para atender su solicitud.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Consecuencia de lo anterior, solicitó el desarchivo del expediente ante la Oficina de Archivo Central del Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civil, Laboral y Familia, adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, desde el 16 de noviembre del 2022, sin obtener respuesta a la fecha.

#### b) *Petición:*

- Se tutelen los derechos deprecados
- Ordenar a la Oficina de Archivo Central del Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civil, Laboral y Familia, adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, proceder con el desarchivo del proceso No. 11001400304020190019100 al cual le fue asignado el radicado 22-67978 remitiéndolo inmediatamente al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.
- Ordenar al Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, una vez sea remitido el proceso a sus dependencias, proceda a resolver de manera inmediata la solicitud de levantamiento de medida cautelar requerida.

### **5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)**

#### a) JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

- Luego de enunciar las diferentes actuaciones que se han surtido en el proceso de su competencia, indicó que le fue informado al accionante luego de presentarse solicitud dirigida a librar oficio de cancelación de embargo hipotecario, que:

*“(…) para atender a su solicitud debe inicialmente hacer el trámite de desarchivo ante la oficina de Archivo, así mismo se puso en conocimiento el instructivo para proceder en la forma respectiva.”<sup>1</sup>*

- En consecuencia, resulta necesaria la puesta a disposición del proceso, por parte de Archivo Central, a efectos de poder verificar el expediente y tomar las medidas respectivas, frente a la solicitud de levantamiento de cautela.
- Concluyó que no ha transgredido en manera alguna los derechos fundamentales del accionante, al no existir violación procesal y/o constitucional alguna.

La accionada OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA y vinculadas DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad concedida, encontrándose efectivamente notificadas tal como consta en índice 009 de la carpeta digital de la acción constitucional.

<sup>1</sup> Ver folio 2 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionadas y vinculadas, al no proceder con el desarchivo del proceso en donde se encuentra embargado un inmueble de su propiedad?

**8.-Derechos vulnerados y, respecto de los cuales se realizará análisis jurisprudencial:**

**8.1. Derecho de petición**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido se puede extraer:

*“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

*Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*

*i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*

*ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

*iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

*23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”<sup>2</sup>*

**8.2. derecho al debido proceso**

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte

---

<sup>2</sup> Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>3</sup>*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....*

*(...)*

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

## **9.-Procedencia de la acción de tutela:**

*a.- Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

### **“2.2. Subsidiariedad**

*24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>4</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado*

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>4</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante funge como demandado en el proceso No. 2019-191 cuya competencia le corresponde al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, adicionalmente, funge como propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-946511, en el cual consta medida de embargo en su anotación No. 012.

De otra parte, se advierte que fue tramitada solicitud de desarchivo, asignándosele el radicado No. 22-67978, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)

**Radicado solicitud No. 21-67978**

1 mensaje

Microsoft Power Apps and Power Automate <microsoft@powerapps.com>  
Para: scriosabogado@gmail.com

16 de noviembre de 2022, 16:25

Apreciado (a) Sebastián Camilo Rios Sanchez

La Oficina de ARCHIVO CENTRAL del Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civil, Laboral y Familia, adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, se permite informarle que a través del “Formulario de solicitud de desarchivo”, ha sido radicada su petición con No. 22-67978, y la siguiente información:

Proceso No.: 11001400304020190019100

Parte Demandada: Héctor Julio Figueroa Flórez

Parte Demandante: Heriberto Rojas Daza  
Paquete y año de archivo: 11-2021

Juzgado: 40 Civil Municipal. de Bogotá.

Con base en lo anterior, la Oficina de Archivo Central de Bogotá, procederá a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que usted nos ha suministrado, en un término aproximado de 90 días hábiles, esto teniendo en cuenta que actualmente la oficina de Archivo Central cuenta con varias solicitudes en trámite, que fueron represadas debido a las restricciones que ocasiono la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional en marzo del año 2020, cabe indicar que a partir de los 90 días hábiles posterior a la radicación usted podrá iniciar la consulta del estado de su petición al correo electrónico [consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando en el asunto “Consulta radicado No. 22-67978.

Una vez se realice el desarchivo del proceso solicitado, será notificado al correo [scriosabogado@gmail.com](mailto:scriosabogado@gmail.com) el cual usted indico en el formulario de solicitud.

(…)”<sup>5</sup>

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

<sup>5</sup> Ver folio 20 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**b.- Caso concreto:**

Revisado el escrito de amparo constitucional promovido por el señor Héctor Julio Figueroa Flórez, se advierte que se pretende el desarchivo del proceso No. 2019-191 cuya competencia le corresponde al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, tramite el cual resulta necesario para luego solicitar el desembargo del bien inmueble de su propiedad, para tal efecto, el accionante demostró haber presentado solicitud de desarchive, a la cual le fue asignado el radicado No. 22-67978, del cual a la fecha no ha obtenido respuesta.

En dicho sentido, al encontrarse acreditado por parte del Juzgado la presentación de previa solicitud de desarchivo del proceso por parte del accionante, aunado que para el *sub lite*, resulta aplicable la presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las personas contra quienes se interpone la acción de tutela, pues la encartada, aun cuando se notificó en debida forma, optó por guardar silencio dentro de la oportunidad concedida.

Resultándole aplicable lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez. Si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 030 de 2018 señaló:

*“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:*

*“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

*En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.<sup>6</sup>*

*5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.<sup>7</sup>*

*En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015<sup>8</sup>, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”*

*5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.*

*5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra<sup>9</sup>, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción*

<sup>6</sup> Sentencia T-214 de 2011.

<sup>7</sup> *Ibídem*.

<sup>8</sup> A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

<sup>9</sup> Folios 26, 57, 73 y 74 del cuaderno de instancia.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”*

Consecuencia de lo anterior, se tiene la presunción de veracidad, como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez constitucional requiere informaciones<sup>10</sup> y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Por su parte, nuestra Honorable Corte Constitucional, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y, se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales, así como el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).<sup>11</sup>

Corolario de todo lo anterior, es decir, por la conducta omisiva de la Oficina de Archivo Central del Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civil, Laboral y Familia, adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, se tendrán por ciertos los hechos y se concederá el amparo de protección requerido, ordenándosele resolver de fondo la solicitud de desarchive propuesta y, de la cual le fue asignado el radicado No. 22 – 67978.

No obstante lo anterior, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental, sustentar la resolución de las peticiones propuestas en sentido estricto.

Por último, el accionante deberá advertir que la acción de tutela propuesta en contra del JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se torna improcedente, por cuanto dicho estrado judicial ya ausculto la petición radicada en sus dependencias, informando que el proceso se encuentra archivado y, para proceder a dar trámite a su solicitud se requiere su desarchivo previo, situación ajena al Juzgado al no resultar la Oficina de Archivo Central una de sus dependencias.

Adicionalmente, habrá de advertirse que la acción de tutela no supone un mecanismo paralelo al cual acudir, para la satisfacción de solicitudes propuestas dentro de procesos, por cuanto estos, tienen unas reglas ya dispuestas en nuestra normativa para la resolución de las diferentes peticiones, encontrándose insatisfecho el presupuesto de subsidiariedad necesario para la concesión del amparo requerido.

---

<sup>10</sup> Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

<sup>11</sup> Artículo 19 Decreto 2591 de 1991..



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corolario de todo lo anterior, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por **HÉCTOR JULIO FIGUEROA FLÓREZ**, ciudadano quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17'133.733 de Girardot, quien actúa a través de apoderado, en contra de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA**, adscrita a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA**, adscrita a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la solicitud de desarchivar a la cual le fue asignado el radicado No. 22–67978, dirigida a obtener el desarchivo del proceso No. 2019-0191 cuya competencia le corresponde al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

**TERCERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por **HÉCTOR JULIO FIGUEROA FLÓREZ**, ciudadano quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17'133.733 de Girardot, quien actúa a través de apoderado, en contra del **JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*